

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 003

RADICACIÓN: 76001311000220230055000

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo respecto del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderada Judicial por MIGUEL ANGEL GAVIRIA MURILLO y MARYURI FRANCO CASTILLO, mayores de edad y vecinos de Cali.

**II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: 1. MIGUEL ANGEL GAVIRIA MURILLO y MARYURI FRANCO CASTILLO, contrajeron matrimonio religioso, el día 20 de octubre de 2011 en la Iglesia Cruzada Cristiana y Vida a las Naciones de Cali, Valle del Cauca, acto inscrito en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali. 2. Dentro del matrimonio los cónyuges procrearon dos (2) hijos, EMANUEL GAVIRIA FRANCO, nacido el 14 de agosto de 2012 y ISABELLA GAVIRIA FRANCO, nacida el 9 de enero de 2018. 3. Se conformó entre los cónyuges sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente. 4. Los cónyuges de mutuo acuerdo expresan su decisión de divorciarse, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí y la residencia será separada. Con respecto de los hijos menores de edad en común, EMANUEL GAVIRIA FRANCO y ISABELLA GAVIRIA FRANCO: **a)** La patria potestad queda a cargo de ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora MARYURI FRANCO CASTILLO, correlativamente, el padre compartirá con sus hijos tres (3) fines de semana del mes, recogiénolos en la casa de la madre los días sábados, y los regresará el domingo. **c)** El padre, MIGUEL ANGEL GAVIRIA MURILLO, se obliga a suministrar cuota alimentaria a favor de los menores EMANUEL y ISABELLA GAVIRIA FRANCO, por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales, que pague los días 15 por valor de \$300.000 y los días 30 de cada mes, por valor de \$300.000, a la señora MARYURI FRANCO CASTILLO, bajo recibo. Igualmente, suministrará cuotas extraordinarias por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, los días 15 y 30 de junio y de diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, 2) Se apruebe el

convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de los menores hijos en común, 3) declarar disuelta la sociedad conyugal y 4) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción.

### **III. DISCURRIR PROCESAL**

La demanda, fue admitida mediante auto No. 1503 de fecha 24 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público, acto cumplido el 7 de diciembre de 2023, sin que hiciera ningún pronunciamiento. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante profesional del derecho (Art. 9-6 Ley 2213/2021).

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Iglesia Cruzada Cristiana y Vida a las Naciones de Cali, Valle del Cauca, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado, como en el caso que nos ocupa, puesto que los efectos de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley. (Art.42 C.N.)

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: "*Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...) "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*".<sup>1</sup>

4.5. Así entonces, la Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente y, por qué

---

<sup>1</sup> Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "...*Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"<sup>2</sup>

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra pues, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la residencia separada, en tanto es consecuencia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído entre **MIGUEL ANGEL GAVIRIA MURILLO y MARYURI FRANCO CASTILLO**, el día 20 de octubre de 2011 en la Iglesia Cruzada Cristiana y Vida a las Naciones de Cali, Valle del Cauca, según Acta No. 001, acto inscrito en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali, con el indicativo serial No. 5670442. El **VÍNCULO RELIGIOSO PERMANECE VIGENTE** y se rige por las disposiciones del rito religioso.

**SEGUNDO: APROBAR** el **CONVENIO** al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

**2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS:** No habrá obligación alimentaria entre sí.

**2.2. RESPECTO A LOS HIJOS MENORES DE EDAD EN COMÚN, EMANUEL GAVIRIA FRANCO y ISABELLA GAVIRIA FRANCO:** a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora **MARYURI FRANCO CASTILLO**, correlativamente, el padre compartirá con sus hijos tres (3) fines de semana del mes, recogidos en la casa de la madre los días sábados, y los regresará el domingo. b) El padre, **MIGUEL ANGEL GAVIRIA MURILLO**, se obliga a suministrar cuota alimentaria a favor de los menores **EMANUEL y ISABELLA GAVIRIA FRANCO**, por la suma

<sup>2</sup> Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

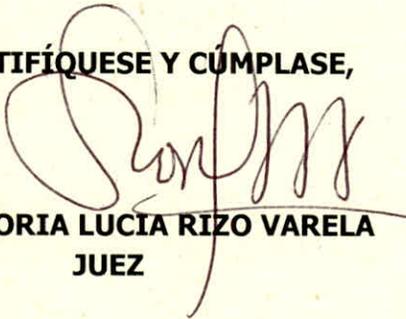
de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) mensuales, que pagara los días 15 por valor de \$300.000 y los días 30 de cada mes, por valor de \$300.000, a la señora MARYURI FRANCO CASTILLO, bajo recibo. Igualmente, suministrará cuotas extraordinarias por valor de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000) mensuales, los días 15 y 30 de junio y de diciembre de cada año. Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, según el Índice de Precios al Consumidor IPC.

**TERCERO. DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**CUARTO. ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, conforme al artículo 6 del Decreto 1260 de 1970, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali. Expídanse las copias correspondientes, a costa de los interesados.

**QUINTO. ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 18

Fecha: 6 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario.